

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2014-01051
Demandante: EUDORO DIAZ PEREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El abogado Federico Zuñiga Mariño, allega memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 19 de diciembre de 2019 (fl. 251 y 252, C. 1), como apoderado judicial de la accionada, solicitando aclaración de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 (fl. 226 a 244, C.1), con en el sentido de especificar los factores salariales para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia referida, en razón a que el empleador de la parte activa del presente litigio, indicó no contar con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, es necesario determinar que el inciso 2° del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, señala que los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo De Estado, Sección Tercera. C.P: Hernán Andrade Rincón, Rad: 46035, al señalar el ius postulandi:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados

vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal (...).

Así las cosas, en estricto sentido, el abogado Federico Zuñiga Mariño actúa como apoderado judicial, careciendo de poder y atribución para el efecto, siendo necesario aclarar que los únicos reconocidos con personería jurídica para actuar dentro del caso que nos ocupa, en nombre y representación de la accionada son John Lincoln Cortes como abogado principal y Lucy Yohana Trujillo del Valle como apoderada sustituta.

Por tanto, esta solicitud realizada, sin mandato alguno que la preceda, causa indebida representación, implicando forzosamente la imposibilidad del Despacho de pronunciarse de fondo al respecto.

Aunado a lo anterior, se despliega de la solicitud que su procedencia, está sujeta, a su presentación oportuna, para el efecto, en la Sección Cuarta – Título I - Capítulo III del Código General del Proceso, se establecieron las condiciones y requisitos para la aclaración, corrección y adición de las providencias a saber:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado del Despacho)

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 11 de mayo de 2017, Exp. 19453, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. señaló que:

“la procedencia de la solicitud, está sujeta, entonces, a su presentación oportuna y a que con ella se procure aclarar aquellos conceptos o frases ininteligibles, que generen incertidumbre”. (subrayado del Despacho)

En el presente asunto, la sentencia que se pide aclarar se notificó personalmente a las partes el 19 de septiembre de 2016 (folio 245 C.1), de tal forma que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de ese año, la solicitud de aclaración fue presentada el 19 de diciembre de 2019, esto es, fuera del término de ejecutoria conforme a lo previsto en el artículo

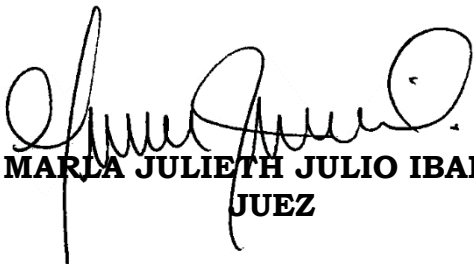
302 del Código General de Proceso. Razón adicional para que no proceda el estudio de fondo de la petición de aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

RESUELVE

UNICO. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por improcedente y extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 05

DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)